



JDO. DE LO SOCIAL N. 3-BIS CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00472/2018
Nº AUTOS: S.S.S. 703/2017

En CIUDAD REAL a 9 de noviembre de 2018

D^a. Flor de Lis Lara López, Juez del Juzgado de lo Social nº 3 Bis de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre **SEGURIDAD SOCIAL** entre partes, de una y como demandante

que comparece asistido del Letrado y de otra como demandada **MUTUA INSS y TSGSS**, asistido del Letrado **SOLIMAT, y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.**

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 472/18

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en fecha 25.09.17 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 703/2017, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia que estimando íntegramente la demanda en todos sus conceptos y extremos, declare que el compareciente esta afecto de incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo, o subsidiariamente esta afecto de incapacidad permanente y total para mi profesión habitual o subsidiariamente de incapacidad permanente y parcial, derivada en ambos casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional y subsidiariamente en todo caso derivada de enfermedad común, condenando a las demandadas a estar y pasar por la declaración principal, con abono de las prestaciones consecuentes del cien por cien o subsidiariamente del 55% de la base reguladora de 2.500 euros, con las mejoras legales aplicables, incluyendo el 20 por ciento por ser mayor de 55 años, o en caso de estimación de la pretensión subsidiaria condene a las demandadas a abonarme prestación de 24 mensualidades de base reguladora junto con cuanto demás procedente de acuerdo con la contingencia causante del grado que se reconozca, todo ello a los efectos legales.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, y dándose traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, ratificando su demanda la actora. Las partes demandadas se oponen. Practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

La parte demandante con carácter previo solicita el desistimiento del ejercicio de su acción frente a la Mutua Solimat y Excmo Ayuntamiento de Ciudad Real.

TERCERO. - En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - , nacido en fecha figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, con número de afiliación siendo su profesión operario de servicio de limpieza-barrendero.

SEGUNDO. - Con fecha 21.06.17, se dicta Resolución en la cual se resuelve denegar la incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral. En base al dictamen propuesta:

Contingencia: enfermedad común

Determinado el cuadro clínico residual: cervicoartrosis. SSA bilateral. Hipoacusia. T. adaptativo. DL

Limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: sin alteraciones psicopatológicas actuales relevantes hipoacusia - precisa audífono- mantiene adecuado nivel conversacional elevando discretamente la voz SSA y tendinopatía bilateral hombros: BA activo. Flexión 150, abducción casi completa, reCompleta, RI a L5 (inf RHB abril 2017) sin menoscabo funcional relevante de raquis cervical.

TERCERO. -Presentada contra dicha Resolución reclamación previa administrativa en fecha 27.07.2017, la misma fue desestimada en virtud de Resolución de fecha 11 de agosto de 2017.

CUARTO. - El servicio de Prevención de Riesgos Laborales: informe de fecha 16 de octubre de 2018. Dictamen: adaptación de puesto de trabajo del funcionario

Tras examen de salud específico según riesgo

laboral: calificación y dictamen de aptitud laboral: apto para el puesto de trabajo indicado. Con restricciones a: manipulación de cargas, movimientos repetitivos. Observaciones a la calificación: es muy importante realizar pautas o descansos establecidos. Evitar elevar el brazo por encima del hombro. Evitar movimientos de rotación de hombro. Restricciones a la manipulación manual de cargas superiores a 9 kg. Uso estricto de protección auditiva. Las tareas que realiza son las siguientes: entrega, recogida y control de material, útiles y herramientas a primera y última hora de la jornada. Desplazamientos de personal al inicio de la jornada y recogida al final de la misma. Ordenación del material, útiles y herramientas y control de la evolución del gasto del mismo. Realización de compras habituales e información de los pedidos de material que se realizan con periodicidad.....

Los conjuntos de tareas se dan por reproducidas en su totalidad.

Reconocimiento médico de fecha 17.10.18. apto con restricciones. Restricciones a la exposición al ruido. No trabajar en ambiente ruidoso con niveles superiores a 80 db aun viéndose aminorado con el uso de la protección auditiva. Restricciones a manipulación de cargas. Evitar la manipulación de cargas superiores a 15 Kg de forma repetida/continuada. Uso estricto de protección auditiva. Procede cambio de puesto de trabajo. Restricciones a conducción de vehículos: maquinaria peligrosa, maquinaria autopropulsada.

Reconocimiento médico de fecha 13.11.17. apto con restricciones a manipulación de cargas, conducción de vehículos. Evitar elevar el brazo por encima del hombro. Uso de protección autiva siempre. Debe realizar pausas y descansos, según lo establecido por su empresa. (su contenido se da por reproducido)

Reconocimiento médico de fecha 29.06.16. apto para el puesto con restricciones a manipulación, movimientos repetitivos. Observaciones a la calificación: es muy importante realizar pautas o descansos establecidos. Evitar elevar el brazo por encima del hombro. Evitar movimientos de rotación de hombro. Restricciones a la manipulación manual de cargas superiores a 9 kg. Uso estricto de protección auditiva. (su contenido se da por reproducido)

Reconocimiento médico de fecha 14.09.15, apto para el puesto de trabajo, con restricciones a manipulación de cargas, ruido. Apto para conducir vehículos grupo 1. Evitar elevar el brazo por encima del hombro. Evitar movimientos de rotación de hombro. Restricciones a la manipulación manual de cargas superiores a 9 kg. Uso de prótesis auditiva adecuada. Uso estricto de protección auditiva. (su contenido se da por reproducido)



Reconocimiento médico fecha 06.05.15. apto para el puesto de trabajo. Con restricciones a: conducción de vehículos, manipulación de cargas. Evitar subir y bajar escaleras de mano. Se considera manipulación de cargas la de pesos iguales o superiores a 3 kg. (su contenido se da por reproducido)

Reconocimiento médico de fecha 17.07.2014. apto para el puesto de trabajo. Con restricciones a manipulación de cargas. No debe manipular cargas por encima de 15 kg. Evitar realizar movimientos forzados con hombro derecho, sobre todo movimientos realizados por encima de la cabeza. Evitar elevar el brazo por encima del hombro. Evitar movimientos de rotación del hombro. Restricciones a la manipulación manual de cargas superiores a 15 kg a la espera de recibir estudio ergonómico. Uso estricto de protección auditiva. (u contenido se da por reproducido)

Reconocimiento médico de fecha 08.02.13. apto para el puesto de trabajo. No debe manipular cargas por encima de 15 kg. Evitar realizar movimientos forzados con hombro derecho, sobre todo movimientos realizados por encima de la cabeza. (su contenido se da por reproducido)

Reconocimiento médico de fecha 16.12.11, apto para el puesto. No debe manipular cargas por encima de 15 kg. Evitar realizar movimientos forzados con hombro derecho, sobre todo movimientos realizados por encima de la cabeza. (su contenido se da por reproducido)

QUINTO. - La base reguladora para la incapacidad permanente absoluta y la total es de 1.558,79 euros.

La base reguladora de la incapacidad permanente parcial des de 1.782,84 euros/mes por 24 mensualidades.

Fecha de efectos 20.06.2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente procedimiento, el demandante desiste de las demandadas Mutua Solimat y Exmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, mantiene la IP absoluta y total derivada de enfermedad común y de manera subsidiaria la IP parcial derivada de enfermedad común.

La parte demandada INSS, se opone alegando y solicitando la ratificación de las Resoluciones del INSS por ser ajustadas a Derecho.

SEGUNDO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, los anteriores hechos, son el resultado del expediente administrativo, de los informes médicos de la sanidad pública obrantes en autos y de la pericial del Doctor y de las testificales de y

TERCERO. - Incapacidad permanente Absoluta, Total y Parcial. Tres son los rasgos configuradores de la incapacidad permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social, según es de ver en los arts. 136 y 137 del Real Decreto Legislativo 1/94, actualmente artículos 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 31):

1.- Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no pudiendo por ello estarse a meras manifestaciones subjetivas del interesado.

2.- Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, "siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad".

3.- Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial) o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total), hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer (incapacidad permanente absoluta).

Por tanto, nuestro Sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no sólo de las lesiones y limitaciones en sí, sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico. Ello, por otra parte, ha de conectarse a los requerimientos físicos y psíquicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente parcial o total) o los de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (para la incapacidad permanente absoluta)

Así establece el art. 194.1.b TRLGSS que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Por consiguiente, la invalidez permanente absoluta para todo trabajo supone la impotencia para el ejercicio útil de cualquier actividad por liviana o sedentaria que sea (STS de 2 de marzo de 1985), y la inhabilidad para toda posible actividad dentro de la amplia gama de quehaceres laborales, por lo que implica no poder realizar ningún esfuerzo, ni

siquiera un trabajo sedentario (STS de 23 y 3 de enero de 1989, 14 de febrero y 7 de marzo de 1989).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún qué hacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

Para valorar el grado de IP, la jurisprudencia tiene dicho con absoluta reiteración que, más que atender a las lesiones o padecimientos sufridos por el productor, hay que estar objetivamente a las limitaciones funcionales o secuelas que las mismas le provocan en orden al desarrollo de la actividad laboral; sin que, por tanto, puedan tomarse en consideración

al respecto otras circunstancias subjetivas tales como la edad, preparación profesional y las restantes de tipo personal que concurran, sólo útiles para cualificar la IPT para el trabajo o la profesión habitual, o convertir la IPA en GI.

Más exactamente -dice esta misma jurisprudencia también- la IPA procede cuando la tal afectación funcional/secuela, al productor le provoca la práctica imposibilidad (fuera de irrazonables sacrificios personales, desde luego para nada exigibles) de realizar, con verdadera profesionalidad y rendimiento o utilidad económica (para sí u otros), cualquier quehacer de orden laboral.

O por mejor decir: Deberá declararse la IPA cuando resulte la inhabilitación completa del productor para acometer cualquier actividad profesional productiva, porque las aptitudes que le restan carecen de relevancia suficiente en el mundo empresarial. Y ello será incluso si el productor tiene la posibilidad de trasladarse por sus propios medios a un lugar de trabajo y permanecer en él durante toda una jornada, siempre que no pueda desarrollar a lo largo de ella cualquier tarea, por muy sencilla (desde el punto de vista psíquico) o liviana (desde el punto de vista físico) que sea, con el mínimo de profesionalidad (atención, dedicación, continuidad, diligencia, responsabilidad, rendimiento y eficacia) que comporta la integración en una empresa y que resulta indispensable en el más simple de los oficios.

Con carácter subsidiario solicita la incapacidad permanente total y la incapacidad permanente parcial. Que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad de trabajo en una escala gradual que va desde un mínimo de un 33% de disminución de su rendimiento para la profesión habitual (Incapacidad Permanente Parcial) a la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (Incapacidad Permanente Total)

De los informes médicos y documental aportada, pericial y testificales, destaca:

-Informe de valoración médica de fecha 13.06.17. conclusiones: no IT actual, las limitaciones actuales justificarían discapacidad para actividades de grandes exigencias funcionales de hombros y altos requerimientos auditivos. Según la mutua Solimat, tiene adaptado su puesto de trabajo a las limitaciones de hombros y auditivas.

-Informe Alta de Rehabilitación. Fecha 24.04.17 "está mejor, mantiene la mejoría de los 2 hombros" "paciente tratado en este servicio de tendinosis bilateral. Ha mejorado el dolor. Está tomando ibuprofeno". "explico opciones terapéuticas. De momento, dada la actividad que realiza ahora, consigue tolerar el dolor. Seguirá con los ejercicios que conoce y analgesia en función del dolor"

-Informe, fecha de 05.11.18, del Jefe de la Sección de Limpieza Viaria de Ayuntamiento de Ciudad Real. Indica que no obstante, desde hace varios años tiene limitadas sus funciones por sus condiciones físicas limitativas, no pudiendo realizar funciones de barrido manual, ni de barrido mixto (no puede utilizar el soplador) así como en la conducción de vehículos generadores de ruidos. Por todo lo anterior, en estos últimos años, ha estado desarrollando funciones que nada tienen que ver con las propias de su puesto de trabajo, encargándose del control del material de la nave de limpieza, realización de compras y pedidos y transporte de materiales y utillaje.

-impreso normalizado. Fecha 08.10.18. que el paciente presenta la siguiente patología: cervicalgia crónica, trastorno adaptativo con humor deprimido. Actualmente en tto medico y psicoterapia. Episodios de mareo-vertigo. Hombro doloroso bilateral mas afectado el izd. Rotura de supraespinoso. Hipoacusia bilateral. Hiperlipidemia mixta. Diabetes mellitus tipo 2.

-Resolución de calificación del grado de discapacidad. Fecha 27.01.17. Por el diagnóstico: osteoartrosis generalizada, supone un grado de limitación de 10 por ciento. Por la hipoacusia severa, supone un grado de limitación del 30 por ciento. Por trastorno adaptativo. Se le concede un 0 por ciento.

Grado de discapacidad concedido del 39%

-Testificales de quien indica que tiene el puesto de trabajo adaptado. No tiene un puesto de trabajo. No realiza las funciones de operario de personal de limpieza. Hace recados, funciones de compras. Testifical de indica que no realiza las funciones de limpieza, está limitada casi el 80% de su actividad, se dedica a compras de materiales...

-Pericial de que indica que el demandante presenta tendinosis vs rotura intrasustancia del SF, síndrome subacromial con tendinosis del supraespinoso y rotura parcial del mismo. Tendinosis del subescapular de hombro izquierdo. Hipoacusia mixta bilateral de larga evolución, acufenos, y vértigo de forma esporádica. Cervicalgia por cervicoartrosis. Y trastorno adaptativo. Cuando está en reposo la clínica puede mejorar. La patología no desaparece. Las tareas fundamentales de su profesión no las puede realizar.

Ha quedado debidamente acreditado, que el actor presenta una cervicoartrosis bilateral, SSA bilateral, omalgia bilateral, predominio izd, secundario a probable rotura intrasustancia supraespinoso derecho y rotura parcial izda., hipoacusia, Adaptativo, DL. Todas sus patologías han sido valoradas por el Equipo de Valoración de Incapacidades, en la exploración

física realizada, se constató que la marcha era normal, sin actitudes antialgicas, raquis cervical sin contracturas con arcos funcionales de movilidad. No signos de radiculopatía relevante. No semiología psicótica.

Igualmente es preciso poner de relieve, que, según la resolución de la Consejería de Bienestar Social, la patología que le supone una mayor limitación en la actividad es la hipoacusia severa, donde se le otorga un 30% de limitación. Para esta patología su puesto de trabajo se encuentra adaptado por medio de protección auditiva siempre.

Dichas patologías no pueden ser merecedoras en el momento actual de la incapacidad permanente absoluta ni de la incapacidad permanente total, ni de la parcial.

El demandante es apto para el puesto de trabajo con restricciones, y con esa restricción, tampoco se acredita un rendimiento laboral con un significativo decremento ni que permitan apreciar que el trabajo se haya hecho más dificultoso y penoso.

Las patologías del demandante son crónicas donde las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras, en el momento actual, son médicas y de rehabilitación.

Se reitera, que el puesto de trabajo del demandante está adaptado, indicando los Servicios de Prevención, que es apto, pero con restricciones. Además, toda vez, que su puesto ha sido adaptado, ello ha permitido una mejoría de su patología, así se constata en el informe de rehabilitación de 24.04.17.

El puesto de trabajo del demandante desde el año 2011 es apto con restricciones.

El documento nº 3 del demandante, si bien indica el Jefe de Sección de Limpieza Viaria que el demandante tiene limitadas sus funciones por sus condiciones físicas, que realiza funciones que nada tienen que ver con las propias del puesto. Respecto a dicho documento, hay que reiterar que el demandante tiene el puesto adaptado; que las funciones que realiza vienen detalladas en el dictamen de la sesión ordinaria del Comité de Seguridad y Salud de fecha 4 de octubre de 2017, donde se indica "en base a la calificación y dictamen de aptitud laboral y las observaciones a la calificación de fecha 29 de junio de 2016, las tareas que realiza son las siguientes: "entrega, recogida y control de material, útiles y herramientas a primera y última hora de la jornada, desplazamientos de personal al inicio de la jornada y recogida al final de la misma, así como otros movimientos de personal, equipos, etc...que surgen en el desarrollo de la jornada. Ordenación del material, utilices y herramientas, realización de compras habituales e información de los pedidos de material..."

Estas patologías descritas y limitaciones de ellas derivadas, siendo las limitaciones para actividades de grandes exigencias

funcionales de hombros y altos requerimientos auditivos, y para ello el puesto de trabajo del demandante ha sido adaptado con restricciones. Siendo apto para el mismo. Por ello, teniendo en cuenta su ocupación habitual, operario servicio de limpieza, y sus limitaciones, no permiten reconocer al actor afecto a incapacidad permanente absoluta ni total ni parcial y ello porque el caso examinado no resulta subsumible en el supuesto de hecho definidor de dichos grados de invalidez, requerido de la concurrencia de lesiones, y secuelas de ellas derivadas, que impidan la consecución de todas o de las fundamentales ocupaciones integrantes del trabajo cotidiano o un significativo decremento del rendimiento laboral, con las mínimas exigencias requeridas para ello de habitualidad, dedicación, profesionalidad y eficacia, preservando siempre la salud e integridad física del trabajador y sin exigir del mismo un sacrificio adicional o desproporcionado.

En suma, las limitaciones que afectan al actor quedan referidas a tareas necesitadas de grandes exigencias funcionales de hombros y altos requerimientos auditivos, tareas que no realiza al estar adaptado su puesto de trabajo. Por todo ello, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general observancia.

F A L L O

Que desestimando la demanda formulada por [redacted] frente a **INSS/TSGSS**, en materia de incapacidad, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos formulados en su contra.

Se admite el desistimiento formulado por la parte demandante frente a las demandadas **MUTUA SOLIMAT y EXCMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la



notificación, debiendo el recurrente consignar letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco Santander núm. 1405/0000/10/0703/17 Agencia 0030, clave de la Oficina 5016 sita en Plaza del Pilar nº 1 a nombre de éste Juzgado.

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósito y consignaciones de éste Juzgado núm. 1405/0000/65/0703/17 abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formaliza aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a éste Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.